

**81-07-1.**

**TRIBUNAL DE SENTENCIA:** Sensuntepeque, a las trece horas del día uno de noviembre del año dos mil siete.

Causa número **81-07-1**, instruida contra la imputada **MARINA DE LOS ANGELES P.**, de [...], Sensuntepeque, Departamento de Cabañas, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo 128 y 129 números 1 y 3 del Código Penal, en perjuicio de la vida de la recién nacida [...] representada legalmente por la Licenciada Juana del Carmen Melgar de Santamaría, en su calidad de Tutora de Familia de la Procuraduría General de la República de esta ciudad

Figura como representante del Ministerio Fiscal el Licenciado **PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANDOVAL**, y como Defensores Públicos de la imputada los Licenciados **TOMAS LOPEZ BARAHONA** y **MARLON ERNESTO SARAVIA RIVERA**; conociendo de la Vista Pública el Honorable Tribunal de Sentencia de esta ciudad, integrado por los señores Jueces **JOSE ANTONIO FLORES**, **NORA DEL CARMEN BARRIOS DERAS** y **RAMON ERNESTO ESCOBAR ALAS**, dirigiendo dicha audiencia el Licenciado Escobar alas, en su calidad de Juez Presidente del Tribunal.

#### **RESULTANDO:**

Que el Fiscal Licenciado **PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANDOVAL**, acusó a la señora **MARINA DE LOS ANGELES P.**, por los siguientes hechos: “El día dieciséis de mayo del corriente año, aproximadamente como a las dos y media de la madrugada, la menor [...], se encontraba en su casa de habitación ubicada en la [...], lugar donde reside actualmente junto a los señores ALBERTINA A. DE C., JOSE SABAS C. V. Y [...], ha esa hora todos descansaban, pero esta menor [...], se levantó al baño para hacer sus necesidades fisiológicas, observando que en el cuarto donde dormía MARINA DE LOS ANGELES P., se encontraba con la luz encendida, regresando a su dormitorio y continuar con su descanso nocturno, pero cuando faltaban aproximadamente como unos quince minutos para las seis de la mañana, de la misma fecha, escuchó que en el cuarto donde dormía MARINA DE LOS ANGELES P., se escuchaban ruidos, como si buscaban algo y por el sonido de los objetos al parecer eran bolsas plásticas, pensando esta menor que a Marina de los Ángeles P., le sucedió algo, le preguntó que le pasaba y esta le contesto que únicamente le había llegado una calentura bien fuerte, pero no le abrió la puerta; pasado el tiempo aproximadamente como a las siete de la mañana, la menor [...], al notar que MARINA DE

LOS ANGELES, no se levantaba y por lo que esta misma le había dicho que tenía calentura, opto por darle aviso a la señora Albertina A. DE C., porque esta la protege, con la vivienda pues esta señora es la dueña de la vivienda y que en estos momentos se encontraba en la misma, ya que esta señora juntamente con su esposo señor JOSE SABAS C. V., que también se encontraba en esos momentos en la misma vivienda, reside en los Estados Unidos de Norteamérica; y fue que le comento a dicha señora de C., que, Marina de los Ángeles P., no se había levantado, a lo cual dicha señora de inmediato le fue a tocar la puerta y unos minutos después Marina se la abrió preguntándole doña Albertina, a Marina, que era lo que le pasaba, que porque no se había levantado y Marina le contesto que como a eso de la una de la madrugada del mismo día le había caído un dolor de estomago y que había ido varias veces al baño donde había echado varios coágulos de sangre, notando la señora Albertina, que Marina tenía chorreados los pies de sangre ya seca y que en el piso del referido cuarto también había sangre, ante ello la señora le dijo a Marina que se alistara que la iba a llevar al Hospital, contestándole esta que no, que no sentía bien, que se sentía muy débil y mareada, a lo cual la señora Albertina le dijo nuevamente, que hiciera el ánimo, hasta que casi a la fuerza la trasladaron en el vehículo del señor JOSE SABAS C. V., al Hospital Nacional de esta ciudad, lugar donde quedo ingresada y los médicos que la atendieron en emergencia, decían que se trataba de un aborto, por lo cual proceden a dar aviso a la Policía Nacional Civil, constituyéndose a dicho Hospital los agentes JESUS ROBERTO R. V. Y JORGE ALBERTO G. M., quienes al llegar a dicho centro hospitalario, juntamente con el médico forense Dr. ORESTES R. A., siendo este galeno que examinó a Marina de los Ángeles P. y fue mediante este peritaje de Genitales, que el Dr. Orestes A., determinó que MARINA DE LOS ANGELES P., en su examen físico: se encontraba pálida, consiente, orientada, poco colaboradora. GINECOLOGICO: externos femeninos, manchados de sangre y edematizados. UTERO AUMENTADO, aumentado de tamaño, para dieciocho semanas de amenorrea. Especulo Vaginal Libre, desgarró perimetral 61, sangramiento moderado. Cuello no desgarró, No restos de membrana, COMENTARIO MEDICO LEGAL: A solicitud de la Fiscalía General de la República, regional Sensuntepeque, efectuó reconocimiento médico a la paciente MARINA DE LOS ANGELES P., de [...] de edad, por adolecer presuntamente de Aborto Provocado, realizado el día dieciséis de mayo de dos mil siete. CONCLUSIONES: los signos clínicos y las lesiones descritas al examen físico son compatibles con post parto inmediato normal de producto de término. Parto extrahospitalario sin complicaciones aparente. Con estos primeros indicios y al verse que la señora MARINA DE LOS ANGELES P., presentaba un cuadro clínico de

parto completo y normal, según el peritaje antes descrito y que no se sabía nada del producto nacido, se procedió a dejar bajo custodia policial a la señora MARINA DE LOS ANGELES P., de conformidad con lo establecido en el Art. 241 del Código Procesal Penal y el licenciado Oscar Santos Ramírez Recinos, en su calidad de Agente Fiscal, se dirigió a la casa de habitación donde reside la señora MARINA DE LOS ANGELES P., juntamente con agentes investigadores de la Policía Nacional Civil y el auxilio del mismo Dr. Orestes R. A. y al llegar a la casa de habitación ubicada en [...], a un costado del Hospital Nacional de esta misma ciudad, se encontraba la señora Albertina A. DE C., quien es la propietaria de la vivienda y en esa calidad autorizó de forma voluntaria el ingreso a su vivienda, señalando el dormitorio de MARINA DE LOS ANGELES P., al ingresar al mismo, en el interior de un recipiente plástico de color celeste, adentro de una bolsa plástica color negra se encuentra el cuerpo de una niña recién nacida, envuelta en una mantilla de color blanco, al sustraerla de ese recipiente plástico, se notó que la recién nacida tenía un calcetín o calceta color blanco que le tapaba la boca y con otra calceta del mismo color la tenía amarrada al cuello con un doble nudo; en ese momento el Dr. Orestes R. A., en su calidad de médico forense, procede a realizar el reconocimiento y levantamiento de cadáver y este galeno hace constar en su peritaje realizado a las catorce horas con quince minutos del día dieciséis de mayo del corriente año, que ha reconocido el cadáver de RECIEN NACIDA, Fecha de Nacimiento: dieciséis de mayo de dos mil siete, EDAD: Recién Nacida, Sexo femenino; talla Cincuenta y un centímetros, quien fue localizado en [...], Área Geográfica: urbano; Municipio: Sensuntepeque, Cabañas; Historia: Recién Nacida, encontrada por agentes de la Policía Nacional Civil, ya fallecida a eso de la una de la tarde de este día (16 de mayo 2007). Siendo la descripción de la escena: cadáver en el piso en decúbito supino, cabeza en posición anatómica miembros superiores derecho en aducción semiflexionada al lado del tronco, izquierda en aducción flexión sobre la cara anterior de hombro ipso lateral miembros inferiores muslo en flexión, piernas flexionadas la izquierda sobre la derecha y rotación interna. La cual vestía de la siguiente manera: desnuda, presentando los siguientes signos abióticos: Rigidez en fase de Instauración. TENIENDO APROXIMADAMENTE: OCHO A DIEZ HORAS DE FALLECIDA. (Tanatocronodiagnóstico) SEÑALES ESPECIALES: no, PUTREFACCIÓN: no, PRESENCIA DE INSECTOS: si, TOPO DE INSECTOS: hormigas. EVIDENCIAS EXTERNA DEL TRAUMA: Cianosis generalizada, calcetas atadas a cuello y cubriendo la boca y fosas nasales, marca de las mismas en mejía derecha, fosas nasales y boca. CAUSA DE LA MUERTE: a determinar en autopsia. Se traslada el cadáver a medicina legal de San Vicente, se le practica

autopsia: si, que lo dictaminado es la verdad, según su saber y entender...; al practicarse la autopsia en el Instituto de Medicina legal de San Vicente, el Dr. Pedro Arnoldo Z. M., quien es patólogo forense, hace constar que a practicado autopsia a una recién nacida, sexo femenino, fecha dieciséis de mayo de dos mil siete...; en síntesis de patología, DICE: CAUSA DE MUERTE: Asfixia por estrangulación. RESUMEN: ha solicitud de la Fiscalía General de la República de Sensuntepeque, ha practicado autopsia medico legal completa A-07-175-SV, al cadáver de una recién nacida, sexo femenino, de un día de nacimiento, quien fue reconocida en colonia [...], de Sensuntepeque el día dieciséis de mayo de dos mil siete, a las catorce horas con quince minutos y quien al momento del procedimiento tenía un Tanotocronodiagnóstico entre catorce y dieciséis horas. Al examen Externo se encontró. Por las medidas y características de oreja, pezones, vulva y pliegues plantares, que era una niña de tiempo; como evidencia de trauma se encontró Cianosis Facial, Tórax y miembros tanto superiores como inferiores, así como un surco apergaminado de cero punto cinco centímetros de largo en el cuello lateral derecho, suprahiodeo, Al examen interno se encontró: Edema cerebral, palidez pulmonar, pequeñas áreas hemorrágicas en laringe, por las pruebas hidrostáticas practicados en sus pulmones, se concluye que la niña nació viva, respiró. Siendo la Causa Directa de su Muerte: ASFIXIA POR ESTRANGULACIÓN..., siendo por estas causas que a Marina de los Ángeles P. se le notificó que quedaría detenida por el delito de Homicidio en perjuicio de su hija recién nacida, a quien mediante los procedimientos administrativos se le ha dado el nombre de [...] en alusión a la Virgen María y que por ser una niña recién nacida que vivió a la separación completa de su madre se le da el segundo nombre en alusión a los [...].”

#### **CONSIDERANDO:**

Que este TRIBUNAL DE SENTENCIA, resolvió todos los puntos sometidos a su conocimiento y, en la aplicación de las reglas de la sana crítica establecidas en los Artículos 162 inciso 3º y 356 inciso 1º del Código Procesal Penal, valoró la prueba vertida en la Vista Pública que a continuación se describe:

#### **PRUEBA PERICIAL OFRECIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL:**

**Informe pericial de reconocimiento de sangre y genitales** de la imputada MARINA DE LOS ANGELES P., practicado por el Dr. ORESTES R. A., agregado a folios 1 del expediente judicial; en el cual el referido profesional determinó que MARINA DE LOS ANGELES P., en su examen físico: se encontraba pálida, consiente, orientada, poco colaboradora. GINECOLOGICO: Genitales externos femeninos manchados de sangre y edematizados. Utero aumentado de tamaño

para dieciocho semanas de amenorrea. Especulo vaginal libre, desgarro perimetral 6I, sangramiento moderado. Cuello abierto no desgarros, no restos de membrana. COMENTARIO MEDICO LEGAL: A solicitud de la Fiscalía General de la República Regional Sensuntepeque, efectué reconocimiento médico a la paciente MARINA DE LOS ANGELES P. P., de [...] años de edad, por adolecer presuntamente de Aborto Provocado, realizado el día dieciséis de mayo de dos mil siete. CONCLUSIONES: los signos clínicos y las lesiones descritas al examen físico son compatibles con post parto inmediato normal de producto de término. Parto extrahospitalario sin complicaciones aparente

**Informe pericial de Reconocimiento y levantamiento de cadáver** de la recién nacida, practicado por el Doctor Orestes R. A., agregado a folios 71 del expediente judicial; en el cual consta que el mismo realizado a las catorce horas con quince minutos del día dieciséis de mayo del corriente año; expresando el referido profesional que ha reconocido el cadáver de RECIEN NACIDA. Fecha de Nacimiento: dieciséis de mayo de dos mil siete. EDAD: Recién Nacida. Sexo femenino. Talla: Cincuenta y un centímetros. QUIEN FUE LOCALIZADO EN: [...], Área Geográfica: urbana. Municipio: Sensuntepeque, departamento de Cabañas; Historia: Recién Nacida, encontrada por agentes de la Policía Nacional Civil, ya fallecida a eso de la una de la tarde de este día. Siendo la descripción de la escena: cadáver en el piso en decúbito supino, cabeza en posición anatómica miembros superiores derecho en aducción semiflexion al lado del tronco, izquierdo en aducción flexión sobre la cara anterior de hombro ipso lateral miembros inferiores muslo en flexión, piernas flexionadas la izquierda sobre la derecha y rotación interna. El cual vestía de la siguiente manera: Desnuda. Presentando los siguientes signos abióticos: Rigidez en fase de instauración. TENIENDO APROXIMADAMENTE: Ocho a diez horas de fallecido. (Tanatocronodiagnóstico). SEÑALES ESPECIALES: No, PUTREFACCIÓN: no, PRESENCIA DE INSECTOS: Sí. TIPO DE INSECTOS: Hormigas. EVIDENCIA EXTERNA DEL TRAUMA: Cianosis generalizada, calcetas atadas a cuello y cubriendo la boca y fosas nasales, surco amplio alrededor del cuello con marcas de las calcetas, marca de las mismas en mejía derecha, fosas nasales y boca. CAUSA DE LA MUERTE: A determinar en autopsia. Se traslada el cadáver a Medicina Legal de San Vicente, se le practica autopsia: si, que lo dictaminado es la verdad, según s saber y entender.

**Dictamen de Autopsia medico legal completa de cadáver**, practicada por el doctor Pedro Arnoldo Z. M., agregado a folios 73 del expediente judicial; en la que plasma el referido profesional, que ha practicado autopsia a una recién nacida, sexo femenino, fecha y hora del

pronunciamiento de la muerte: Dieciséis de mayo de dos mil siete, a las catorce horas, en síntesis de patología, así mismo consta como RESUMEN: ha solicitud de la Fiscalía General de la República de Sensuntepeque, ha practicado autopsia médico legal completa A-07-175-SV, al cadáver de una recién nacida, sexo femenino, de un día de nacimiento, quien fue reconocida en [...] Sensuntepeque el día dieciséis de mayo de dos mil siete, a las catorce horas con quince minutos, y quien al momento del procedimiento tenía un Tanotocronodiagnóstico entre catorce y dieciséis horas. Al Examen Externo se encontró. Por las medidas y características de oreja, pezones, vulva y pliegues plantares, que era una niña de tiempo; como evidencia de trauma se encontró Cianosis Facial, Tórax y miembros tanto superiores como inferiores, así como un surco apergaminado de cero punto cinco centímetros de largo en el cuello lateral derecho, suprahiodeo. Al examen interno se encontró: Edema cerebral, palidez pulmonar, pequeñas áreas hemorrágicas en laringe, por las pruebas hidrostáticas practicados en sus pulmones, se concluye que la niña nació viva, respiró. Siendo la Causa Directa de su Muerte: **ASFIXIA POR ESTRANGULACIÓN.**

#### **PRUEBA PERICIAL OFERTADA POR LA DEFENSA**

**Peritaje psiquiátrico** practicado este día a la acusada, por el psiquiatra forense, doctor Enrique Humberto V. F., quien verbalmente explicó el resultado diciendo que este día realizó peritaje siquiátrica a la señora Marina de los Ángeles P., que previo a ello tuvo acceso al expediente de la causa penal; que la conducta mostrada por la paciente es consecuente de lo que le pasó, ya que presenta ansiedad, llanto, inquietud, lo cual no indica que no tenga un auto control; concluye indicando que ésta comprendía lo lícito de lo ilícito y que no hay indicadores que arriben que haya actuado bajo una enajenación mental, grave perturbación de la conciencia o desarrollo psíquico retardado o incompleto; agrega además, que el arrebato u obcecación no son figuras médicas ni psiquiátricas, si no que son figuras que aparecen recogidas precisamente en libros de aspectos más que todo jurídicos de la conducta, pero en medicina el arrebato de obcecación lo entienden en los términos de cualquier ciudadano promedio y que la en depresión post parto no hay evento externo que la desencadene, hay negativismo futuro, siempre se siente enfermo, ideas persistentes; que la solvencia económica es un factor que incide en trastorno mental; sin embargo la paciente no presenta trastorno mental ni comportamiento que le impida discernir.

**Peritaje Psicológico** practicado este día a la acusada, por la Psicóloga forense, Licenciada Norma Elizabeth R. H., quien concluye que en base a la entrevista, observación y prueba psicológica

Karen machover, se determina que la evaluada ha este momento comprende entre lo bueno y malo de sus actos, agregado a fs. del expediente judicial.

**PRUEBA TESTIMONIAL PRESENTADA POR EL MINISTERIO FISCAL:**

Declaración de prueba anticipada de la testigo **ALBERTINA A. DE C.**, quien en lo esencial dijo: Que reside en la [...], ésta queda en esta ciudad, reside eventualmente en esta ciudad, el día dieciséis de mayo residía aquí en la colonia [...], en esa fecha observó a una niña, a [...], la cual le dijo que la señora MARINA DE LOS ANGELES P., no se había levantado, esa señora vive ahí porque le han dado donde vivir y tiene un niño; no la vio embarazada, el día dieciséis de mayo le avisaron que no se había levantado, fue y le tocó la puerta y la vio llena de sangre de las piernas, cuando la vio llena de sangre le habló a su esposo para llevarla al hospital en el carro, no le dio ninguna depresión, cuando la llevó al Hospital quedó ingresada, al principio llegó el fiscal a investigar, ella dio permiso para que ingresara, ella vio como estaba la niña, no se fijó si el cuerpo tenía moretes o si estaba pálido, el hijo de la señora MARINA se llama [...], encontraron a la criatura en medio de la ropa, a Marina la tomaba como de la familia, es una muchacha buena, no le ha notado ningún problema, [...], le dijo que Marina no se había levantado, le fue a tocar la puerta y Marina le dijo que se sentía mal, la puerta se la abrió rápido, la sangre la tenía en la pierna, la sangre era poca, la notó débil, la llevó al Hospital porque la vio con sangre, la llevaron a emergencia, los médicos le dijeron no entre, llegaron unos señores y ella dijo que andaba con ella, no sabía que era lo que iban a investigar en el cuarto de ella, entre el cuarto de Marina y el de ella hay bastante distancia, ella les indicó a los investigadores el cuarto porque ella estaba dando datos, vio que encontraron la niña y cuando la vio estaba en el patio; ella no le hace preguntas a Marina, ella es bien tímida, no le vio ninguna anormalidad; que Marina tiene un hijo, como [...] de años y medio, Marina es buena con los niños, no tiene confianza, ella es penosa, no demostraba que estuviera en algún estado.

Declaración recibida como prueba anticipada del Testigo **JOSE SABAS C. V.**, quien en lo esencial dice: Que la Colonia en donde el reside queda aquí en Sensuntepeque, vive en esa casa desde hace dieciséis años, tiene residencia permanente en los Estados Unidos, la del país es eventual, recuerda el día dieciséis de mayo porque apareció el problema de la señora Marina, razón por la cual su señora le dijo que la llevaran al Hospital, el cuarto de la señora Marina P., al suyo queda como a unos seis metros dividido por paredes, le estaba observando el cuerpo desde hace como un mes que vino de los Estados Unidos, la notaba un poco ancha del estómago, la conoce

desde hace tres años, él no esperó a su esposa en el Hospital, su esposa llegó con el fiscal Oscar a la casa, dio permiso para revisar el cuarto, la esposa le dijo mire Sabas un niño, vio a la criatura de unas tres cuartas, la criatura era blanquita, la placenta tenía sangre y un trapo amarrado en el cuello, el trapo era un calcetín, el cuerpo se lo entregaron de Medicina Legal para darle santa sepultura, ellos cubrieron los gastos, y el Sacerdote de la Iglesia El Calvario la bautizó, le pusieron [...], no la asentaron en la Alcaldía porque ahí les dijeron que no asentaban muertos solo vivos, la Cruz. era de color rasada, la enterraron con fecha diecisiete de mayo de este año, era María de los Ángeles P., notó lo ancho del estómago cuando vino, en broma le dijo una vez ojala que sea una niña y ella le dijo que no estaba embarazada, el cuerpo lo encontraron en el cuarto de la casa en una cesta, no sabe cual fue el problema de ese trágico problema, no les explicó, en la casa vive una persona de nombre [...], se dio cuenta de lo sucedido cuando su señora le avisó, su hija tiene [...] años, la imputada tiene un niño de [...] años, no conoce a la familia de Marina, no conoce el tipo de vida que ella lleva, si observó bien el cuerpo, entraron al cuarto los investigadores, entre el y la imputada no hay ningún grado de confianza.

Testigo [...], quien a preguntas de la representación fiscal dice que: ella no sabe nada del caso que se esta conociendo, el defensor no interroga.

La representación fiscal prescindió de los testigos JESUS ROBERTO R. V. y JORGE ALBERTO G. M., por considerar que la prueba que ha desfilado es suficiente para establecer la existencia del delito y la participación delincuencia, por su parte la defensa pública no se opuso.

#### **PRUEBA TESTIMONIAL OFERTADA POR LA DEFENSA**

Testiga **IRMA ARMIDA A. VIUDA DE M.**, dice que ha sido citada porque le acusan la muerte de la hija de Marina de los Ángeles, conoce a Marina hace diez años, se dedica a cuidar niños y cuido a sus sobrinas, es cariñosa, de oficios del hogar; Marina tiene un hijo de [...] años, es una buena madre es cariñosa, Marina trabajó con ella para comprarle la leche a su hijo en el año 2007; Marina sentía y veía cosas, no se podía quedar sola, ella veía que una sombra negra la perseguía, un gato negro se le subía en la cama y veía una persona que la perseguía, ella esperaba su bebe, tenía sus preparaciones, ella se lo manifestó, lo que no le preguntó fue que quien era el padre; Marina trabajó para una familiar de ella, Marina trabajaba en su casa, todo se lo contó Marina, Marina le manifestó que estaba embarazada, cinco meses la vio embarazada, los últimos; Marina llegaba a su casa a lavar, planchar y cuida a su hijo, ella es una persona buena, cuidaba la casa de su



hermana porque su hermana estaba en los Estados Unidos, se la llevó para su casa por que Marina veía y sentía calores en su cuerpo.

**PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL:**

**Acta de detención en flagrancia** de la imputada MARINA DE LOS ANGELES P., agregada a folios 4 del expediente judicial; en la cual consta que la procesada fue detenida como a eso de las once horas con treinta minutos del día dieciséis de mayo del año dos mil siete, en el Hospital Nacional de Sensuntepeque, detención que hicieron efectiva los agentes policiales Jorge Alberto G. M. y Jesús Roberto R. V.

**Acta de inspección, reconocimiento y levantamiento de cadáver**, agregada a folios 10 del expediente judicial; en la cual consta que en el interior de la casa número tres guión “A”, ubicada sobre la [...], a las doce horas con treinta minutos del día dieciséis de mayo del año dos mil siete, se practicó inspección en el lugar de los hechos, describiendo la forma y posición geográfica y de construcción de la casa antes referida, específicamente el cuarto de en medio el cual es utilizado como dormitorio en donde habita la joven Marina de los Ángeles P. junto a su hijo [...], sobre el enladrillado dentro de dicho cuarto se observan manchas al parecer sangre, las cuales ya están contaminadas, una cama tipo camarote, un ropero de madera, un cesto plástico conteniendo ropa interior de mujer y un rollo de papel higiénico con manchas color rojizas, así también se hace constar que en el forro el cual es de varios colores y con figuras de tigres, se observan manchas de color rojizas al parecer sangre, las cuales son fotografiadas por el técnico, la cama como evidencia uno y la recolecta para ser enviada al Laboratorio de la PNC., el técnico José Antonio R. M., encuentra dentro del cuarto un tumbilla plástica la cual tiene una bolsa plástica de color negro de regular tamaño, y dentro de esta tiene ropa limpia, pero al fondo de la tumbilla debajo de la ropa limpia, se encuentra una cobija color azul, dos pans uno color azul y otro color verde, dos pantalones uno color blanco y otro color verde a cuadros, una toalla color café, dos blusas una color rojo y la otra color amarillo, dos blumeres color blanco, toda la ropa en mención tiene manchas al parecer sangre, así también se encuentra otra bolsa plástica de color negro de regular tamaño, la cual tiene en su interior el cuerpecito de una persona del sexo femenino recién nacida, el cual esta envuelto en una mantilla color blanco, la cual tienen abundantes manchas de color rojizo al parecer sangre, dicho cadáver tenía amarrado en su cuello y en su boca y nariz, dos calcetas color blanco, siendo la talla de la menor de cincuenta y un centímetros de estatura, piel blancas, ojos café, la cual estaba completamente desnuda, también se encontró dentro de la tumbilla otra bolsa plástica de

color blanco que contenía en su interior la placenta, en medio de la ropa de la tumbilla también se encontró dos tijeras pequeñas, marca Stainles, al lugar se hizo presente el medico forense Dr. Orestes R. A., quien examina a la menor fallecida y manifiesta que tiene de nueve a diez horas de nacida y fallecida, por lo que la causa de la muerte se establecerá en autopsia, el cadáver se traslada a Medicina Legal para su respectiva autopsia, como evidencia número dos se recolectan las dos bolsas plásticas color negro, las dos tijeras, los dos bloomers color blanco con manchas, el par de calcetas y la mantilla en la cual estaba envuelta la menor.

**Resolución judicial** donde se autoriza el anticipo de prueba testimonial de los señores de **JOSE SABAS C. V. y ALBERTINA A. DE C.**, agregada a folios 41 del expediente judicial, en la cual consta que mediante resolución dictada a las quince horas con treinta minutos del día diecisiete de mayo del año dos mil siete, el Juzgado Primero de Paz de esta ciudad, resolvió y ordenó la practica de dicho anticipo de prueba.

**Escrito de solicitud de anticipo de prueba testimonial**, agregado a folios 31 del expediente judicial; en el cual consta que el Licenciado Pedro Antonio Sánchez Sandoval, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, solitó al Juzgado Primero de Paz de Sensuntepeque, se le tomara declaración anticipada a los señores JOSE SABAS C. V. y ALBERTINA A. DE C.

**Acta de entrega y custodia del menor [...]**, agregada a folios 16 del expediente judicial; en la cual consta que a las catorce horas con quince minutos del día dieciséis de mayo del año dos mil siete, el agente investigador José Dario H. R., se presentó a la casa número [...], lugar donde reside la señora Albertina A. DE C., a quien le hizo la entrega para que ejerza la custodia del menor [...], quien es hijo de la imputada Marina de los Ángeles P..

**Oficio 428 de fecha 17 de mayo del corriente año**, agregada a folios 13 del expediente judicial; mediante el cual el agente PEDRO G., solicitó al Juzgado Primero de Paz de esta ciudad, la ratificación de secuestro de las evidencias No. 1) Un forro para colchón el cual es de varios colores y con figuras de tigres, con manchas al parecer sangre; 2) dos bolsas plásticas color negras, dos tijeras pequeñas de diferentes tamaños, marca Stainles, para uso cosmético, con mangos plásticos color café, dos bloomers, color blancos con manchas al parecer sangre, un par de calcetas color blancas y una mantilla color blanca, un teléfono celular marca motorola, modelo C115, todas las evidencias fueron recolectadas a las doce horas con treinta minutos del día dieciséis de mayo del año dos mil siete, en la casa de habitación propiedad del señor JOSE SABAS C. V., ubicada en [...], de

esta ciudad, lugar donde sucedieron los hechos que se le imputan a la procesada Marina de los Ángeles P..

**Acta de informe de novedades**, agregado a folios 66 del expediente judicial; en la cual consta que el Licenciado OSCAR SANTOS RAMIREZ RECINOS, el día miércoles dieciséis de mayo del año dos mil siete, se encontraba en la sede fiscal de esta ciudad, como fiscal de turno de veinticuatro horas, y que como a eso de las ocho a nueve de mañana de ese mismo día, recibió una llamada telefónica procedente del Hospital Nacional de esta Ciudad, en la cual informaba el Doctor G., que ese día, entre las siete y ocho de la mañana había llegado una paciente a dicho nosocomio, quien presentaba signos de aborto y que era necesario que la Fiscalía se hiciera presente a ese lugar y que se llevara un médico forense para que se realizaran los exámenes correspondientes a la paciente que se encontraba en el Hospital.

**Recibo de cobro Municipal** de derechos de enterramiento de la niña [...], agregado a folios 77 del expediente judicial; en cual fue extendido por la Alcaldía Municipal de esta ciudad, el día dieciocho de mayo del presente año, haciéndose constar en el mismo que la señora ALBERTINA A., pagó en concepto de enterramiento de la menor en referencia, la cantidad de veintiséis dólares con veinticinco centavos de dólar.

**Certificación de la partida de nacimiento de la menor fallecida**, agregada a folios 101 del expediente judicial; en la que se establece que la menor [...], nació el día dieciséis de mayo del año dos mil siete, en el [...], de esta ciudad, siendo hija de Marina de los Angeles P.; así mismo que dio estos datos el Licenciado Mario Alfredo Quintero Ubeda, Procurador Auxiliar de esta ciudad.

**Álbum fotográfico del escenario del crimen**, agregado a folios 77 al 87 del expediente judicial; mediante el cual se ilustra al tribunal la escena del delito y los signos de violencia que presentaba la menor fallecida.

**Croquis geográfico**, agregado a folios 88 del expediente judicial; mediante el cual, se puntualiza el lugar específico en donde se encontró muerta a la menor víctima.

**Oficio 61-211-UMM-07**, de fecha 10 de septiembre del corriente año, agregado a folios 90 del expediente judicial; en el cual consta que el Fiscal Licenciado PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANDOVAL, solicitó al Licenciado Mario Alfredo Quinteros Úbeda, para que compareciera a la alcaldía Municipal de esta ciudad, a registrar el nacimiento de la menor [...], en su calidad de Procurador Auxiliar del señor Procurador General de la República.

**Oficio 211-UMM-07**, de fecha 7 de septiembre del corriente año, agregado a folios 89 del expediente judicial; mediante el cual el Fiscal Licenciado PEDRO ANTONIO SANCHEZ SANDOVAL, solicitó al Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de esta Ciudad, en carácter urgente para que se asiente en los registros de partidas de nacimiento que se llevan en esa sede Municipal, durante el presente año, la existencia legal de la menor [...].

### **DECLARACION INDAGATORIA**

A la acusada se le hicieron saber sus derechos conforme lo establecen los artículos 12 de la Constitución de la República y 87 del Código Procesal Penal, indicando que se llama MARINA DE LOS ANGELES P., de [...], expresa que no sabe que le pasó en ese momento, que no sabe si su madrina le habló, sabe que estaba embarazada, que no se le ocurrió hacerle daño a su bebe, pero que durante su embarazo sintió que alguien la perseguía, en la noche sentía que un hombre le tapaba la boca, que un gato se subía a la cama y quería llevarse a su hijo, que apagaba la luz y luego se encendía sola, que se ha dedicado a cuidar niños, sin problema alguno, por lo tanto pide se le practique peritaje psiquiátrico y psicológico y ofrece a Irma A. como testigo para probar ese cuidado con niños, que esta testigo reside en la [...] en esta ciudad, que la niña era su bebe y no intentaría nada contra ella.

### **VALORACION DE LA PRUEBA INCORPORADA AL JUICIO**

Con el reconocimiento y levantamiento de cadáver, la autopsia respectiva e inspección ocular policial, se establece que a eso de las doce horas con treinta minutos del día dieciséis de mayo del corriente año, agentes policiales y médico forense, doctor Orestes R. A., se hicieron presente a la casa número [...] de esta ciudad, propiedad de los señores José Sabas C.V. y Albertina A. DE C., donde en un cuarto residía la imputada Marina de los Ángeles P. y se encontró dentro de una tumbilla de plástico una bolsa negra la cual contenía en su interior a una recién nacida desnuda, envuelta en una mantilla blanca con abundante manchas de color rojizo, teniendo en su boca una calceta color blanca y en el cuello otra calceta amarrada a su alrededor, presentando surcos amplio a su alrededor, lo que permitió que el patólogo forense indicara en la autopsia que se trataba de una niña recién nacida, quien al examen interno se le encontró edema cerebral, palidez pulmonar, pequeñas áreas hemorrágicas en la laringe y que por las pruebas hidrostáticas practicadas en sus pulmones concluye que la niña nació viva, respiró y que la causa de su muerte fue asfixia por estrangulación.

Con la certificación de partida de nacimiento se establece la existencia legal de nacimiento de la menor [...].

Respecto a la persona responsable de la muerte de la referida menor, los testigos ALBERTINA A. DE C. y JOSE SABAS C. V., han sido unánimes en expresar que ellas protegían a la acusada por ser padrinos de ella y por ello le habían proporcionado un cuarto dentro de su vivienda para que residiera con un niño de [...] años que tenía, observándola que el 16 de noviembre de este año estuvo en su cuarto, además son unánimes en decir que ellos llevaron a la acusada al hospital cuando la vieron que tenía sangre en los pies y que se encontraba mal de salud y que posteriormente autorizaron a miembros policiales para que ingresaran a su vivienda y procedieran a la búsqueda de evidencias relacionadas a este delito, con la novedad que encontraron a la recién nacida fallecida con un calcetín amarrado en el cuello y otro en la boca, siendo ellos los que le dieron cristiana sepultura.

Relacionado a lo expresado por los dos testigos anteriores, se incorporó como prueba documental acta de informe de novedades, donde el fiscal Oscar Santos Ramírez Recinos, informa que el dieciséis de mayo de 2007 recibió una llamada telefónica del doctor G. del Hospital Nacional de esta ciudad, donde le indicaba que entre las siete a ocho de la mañana había llegado una paciente presentando signos de aborto, por lo que era necesario su presencia con un médico forense para la investigación respectiva. Esto es concatenante con el informe pericial de reconocimiento de sangre y genitales practicado a la acusada por el doctor Orestes R. A., quien dictamina que la paciente en sus genitales presenta manchas de sangre y edematizado, el útero aumentado de tamaño, con desgarro perimetral 61, con sangramiento moderado, concluyendo que los signos clínicos y las lesiones descritas al examen físico, estos son compatibles con post parto inmediato normal de producto de término, parto extrahospitalario sin complicaciones aparentes, todo lo cual motivó a que se le privara de libertad ambulatoria, haciéndose constar ello en acta respectiva.

De acuerdo a la prueba antes mencionada, al tribunal no le queda duda de que la acusada presente tuvo un parto extrahospitalario en la habitación donde residía, el cual ella controló separando el cordón umbilical, utilizando para ello tijeras que fueron secuestradas del lugar de los hechos, como también que se ubicó la placenta en una cesta plástica, de igual forma colocó a su hija recién nacida dentro de una bolsa que puso en una tumbilla luego de asfixiarla con un calcetín que puso en su cuello, todo lo cual se ilustra con el álbum fotográfico y se describe en la inspección respectiva.

La acusada en su indagatoria acepta que estuvo embarazada y que la recién nacida mencionada era su bebe, pero indica que durante ese embarazo sintió que la perseguían, que un gato se subía a la cama queriéndose llevar a su hijo, que en su cuarto se encendían y apagaban las luces, situación que motivo a solicitar la práctica de peritajes psiquiátricos y psicológicos, ofreciendo su resultado como prueba, también ofreció a la testigo Irma A., como prueba de carácter para probar que se ha dedicado a cuidar niños sin problema alguno, todo ello buscando excluyentes de responsabilidad conforme las causales 4 y 5 del art. 27 del Código Penal.

El artículo 27 No. 4) Pn. refiere textualmente “No es responsable penalmente: Quien en el momento de ejecutar el hecho, no estuviere en situación de comprender lo ilícito de su acción u omisión o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, por cualquiera de los motivos siguientes: a) Enajenación mental; b) Grave perturbación de la conciencia; y c) Desarrollo psíquico retardado o incompleto.”

De acuerdo a los peritos psiquiatra, doctor Enrique V. y la Psicóloga, Licenciada Norma Elizaberth R., la imputada no se encuentra en ninguna de estas causas para excluirla de responsabilidad penal, ya que coinciden en que este sujeto hasta la fecha comprende lo lícito e ilícito de sus actos, con capacidad suficiente de discernimiento.

En cuanto a la causal No. 5 del Art. 27 Pn, referente que la imputada actuó u omitió bajo la no exigibilidad de otra conducta, es decir en circunstancias tales que no sea racionalmente posible exigirle una conducta diversa a la que realizó; como tribunal mayoritario, consideramos que la conducta de la procesada no se adecua a esta eximente de responsabilidad, debido a que al hablar de no exigibilidad de una conducta nos referimos a que el sujeto activo no es capaz de resistir una presión excepcional como lo haría un hombre medio, presión que es la que lo lleva a actuar de una forma que la norma penal define como antijurídica y que por lo tanto el Derecho penal no puede castigarlo, como si lo haría con la generalidad de los ciudadanos, entre estos encontramos el miedo insuperable y el estado de necesidad exculpante, que al caso en concreto no cuajan con la conducta mostrada por la acusada, partiendo por el resultado de los peritajes psiquiátricos y psicológicos y continuando por la conducta realizada antes del parto, donde el testigo José Sabas C. V., ha sido claro en señalar la negativa de la imputada en aceptar que estaba embarazada cuando el le preguntó si lo estaba, además por el encierro que tuvo dentro del cuarto sin comunicación con el resto de personas que residían en la misma vivienda, como también por los actos concomitantes y posteriores ejecutados, como decir que tuvo el tiempo suficiente para utilizar una tijera y cortar el cordón

umbilical, tomar a la recién nacida poniéndole un calcetín dentro de la boca para evitar gritos y luego poner en el cuello otro calcetín y proceder a su estrangulamiento mediante asfixia, para luego envolver el cuerpo e introducirlo en una bolsa y luego tirarlo en una tumbilla; proceder mismo que hizo con la placenta, situación que no puso en conocimiento de sus padrinos Albertina A. DE C. y José Sabas C. V., quienes se vieron obligados a llevarla al Hospital Nacional de esta ciudad, donde por la experiencia del médico que la atendió de inmediato informó a sede fiscal sobre esta situación, dando lugar a su privación de libertad y al registro del cuarto donde esta residía y a la ubicación de la recién nacida, a la cual había asesinado.

En cuanto a la testigo Irma Armida A. Viuda de M., su dicho frente al resultado de las pericias mencionadas se vuelve irrelevante en el sentido que el hecho de haber cuidado niños no es suficiente para establecer que al momento de los hechos no comprendía su mala actuación y por consiguiente no se le da ningún valor probatorio.

Sobre el ingreso de agentes policiales en la habitación de la acusada, el tribunal se expresa indicando, que si bien es cierto no hubo una autorización de la acusada para su ingreso y recolección de evidencias y el hallazgo de la recién nacida ya fallecida, sino de los propietarios de la vivienda en general; ello consideramos es una excepción a esa prohibición, al estar en presencia de un hallazgo inevitable, y permitirlo el Art. 15 Pr Pn., ya que sabedores de la existencia de un recién nacido, es obvio que su búsqueda e esa habitación era inminente y su hallazgo también, dado la expansión del mal olor a consecuencia de la descomposición del cuerpo.

En razón de lo anterior, el tribunal mayoritario le da valor probatorio a toda la prueba de cargo incorporada al juicio, al ser concatenante una a la otra, suficiente para enervar el estado de presunción de inocencia que constitucionalmente goza todo imputado, que permite arribar que la conducta realizada por la acusada fue con pleno conocimiento de su mal proceder contrario al ordenamiento legal y no obstante ello, decidió aventurarse a ejecutar esa conducta, sin que existas causas que justifiquen su actuación ni excluyentes de culpabilidad que operen a su favor.

### **HECHO ACREDITADO**

El Tribunal tiene por hecho acreditado los que fueron objeto de acusación y que constan al inicio de la presente sentencia.

## CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

El artículo 128 del Código Penal, establece el tipo básico del delito de Homicidio Simple, expresando, “El que matare a otro será sancionado con prisión de diez a veinte años”. Se agrava, de acuerdo al artículo 129 No. 3 de la misma Ley sustantiva, cuando este injusto es cometido con alevosía, premeditación, o con abuso de superioridades. Al referirnos a la Premeditación el art. 30 No. 2) Pn., dice, “Hay premeditación cuando se planea con la anticipación necesaria, reflexiva y persistentemente, la realización del delito”; ello indica que la premeditación no es otra cosa que el planeamiento de la actuación criminal, la persistencia de la voluntad criminal durante un intervalo de tiempo que transcurre entre la determinación firme de cometer el delito y su realización; será flexiva, porque supone que el proceso de ideación criminal ha pasado por una previa consideración en su cometimiento, de forma detenida del plan a desarrollar, pensando, examinando o mirando con atención y cuidado lo que se trata de hacer; esto excluye procesos de pensamientos sumamente sencillos y rápidos en los que prácticamente el sujeto pasa de la idea a la acción, sin apenas vencer los naturales mecanismos que en el ser humano le llevan a replantearse la eventual comisión de acciones que resultan contrarias a normas jurídicas o éticas, por lo que la acción de la persona que al final actúa tras un proceso de pensamiento calificado de esta manera refleja sin duda que ha conocido adecuadamente la naturaleza de su comportamiento y ha despreciado los frenos inhibitorios naturales frente al delito, con mayores posibilidades de lograr su impunidad. Su persistencia está concatenante con esa forma reflexiva en el cometimiento del hecho, que permite que incluso el sujeto pueda abandonar la idea que él mismo ha generado, no hacerlo consolida su culpabilidad.

La doctrina al referirse a la Alevosía y al Abuso de Superioridad, le llama a esta última una alevosía en segundo grado, ya que lo que sucede es que se genera una superioridad bastante que lo que hace es disminuir la posibilidad de defensa de la víctima, al existir un desequilibrio de fuerza que coloca al agredido en una situación de inferioridad, situación que la diferencia de la alevosía en su pureza, ya que en ésta se gesta una aniquilación completa de reacción de la víctima para defenderse, por lo tanto no hay riesgos hacia el sujeto activo que pueda ser dañado en su integridad personal o se atente contra su vida; ventaja que en el abuso de superioridad, no es total, ya que si existe una posibilidad que la víctima reaccione a esa agresión. También es de señalar que objetivamente esta agravante es fácil de determinar por las circunstancias que han rodeado el hecho, como ejemplo, la utilización de armas, número de sujetos activos que participan, etc., que demuestra



la existencia de un desequilibrio; no obstante ello, ese elemento objetivo, no es suficiente para tener por establecido el abuso de superioridad, ya que debe demostrarse el elemento subjetivo, con el que se determinará si el sujeto activo obró conciente de la inferioridad de defensa en que se encontraba la víctima, aprovechándose de esa circunstancia para lograr el fin propuesto que lo motiva a realizar la conducta prohibida por el legislador, logrando así asegurar la ejecución propuesta con riesgos mínimos hacia él. También se agrava la pena, cuando se establece una relación de parentesco en primer grado por consanguinidad entre víctima e imputado, conforme el art. 129 No. 1 Pn.

Tal como se ha establecido con la prueba incorporada al juicio, la imputada es madre de la menor [...], a quien el día 16 de mayo de 2007 dio a luz en el interior de su habitación ubicada en la [...] en esta ciudad, menor a quien momentos después estranguló con un calcetín que puso en el cuello y luego lo envolvió en una manta y lo introdujo a una bolsa lanzándolo en una tumbilla; situación que calló al momento en que es observada por los señores Albertina A. DE C. y José Sabas C. V., cuando la observan que tenía sangre en sus piernas, mostrando estar mal de salud, que motivó la llevaran al hospital nacional de esta ciudad, donde el médico que la atendió informó a la fiscalía, la cual juntamente con miembros policiales se hicieron presentes a ese nosocomio, donde privaron a este sujeto de su libertad ambulatoria y luego se trasladaron a la vivienda de esta misma persona, donde en su cuarto se encontró a la recién nacida ya fallecida y que de acuerdo a la autopsia respectiva falleció por asfixia por estrangulación. De lo anterior el tribunal está claro, que no se pudo determinar el motivo del proceder de la imputada; sin embargo si se ha establecido que era la madre de esa recién nacida, a la cual dio muerte con alevosía, al estar indefensa complemente, sin riesgo en su persona; todo ello indica que la conducta del sujeto activo fue realizada voluntariamente y con conocimiento de su ilicitud, sin que exista causa que justifique su proceder ni alguna excluyente de responsabilidad que opere a su favor, lo que da lugar a mantener firme la calificación jurídica que desde un inicio se le ha incriminado.

### **ADECUACION Y DETERMINACIÓN DE LA PENA**

Como elemento de graduación de la pena, en base a los artículos 62 y 63 del Código Penal; el Tribunal considera :

1.- Que en el Homicidio Agravado en la ahora occisa [...], la extensión del daño provocado por la acusada, es irreparable, pues se ha afectado el bien jurídico más estimado que es la vida, cuya destrucción ha generado efectos irreparables, es decir, con el acto de matar, la acusada ha causado un daño inmensurable en la humanidad de la ahora occisa y a su familia.

2.- Los motivos que impulsaron al cometimiento de los hechos tan abominables, es difícil determinar porque no hay forma posible de pensar que por la mente de una persona en su sano juicio, sea capaz de cometer hechos como el presente.

3.- La mayor o menor comprensión del carácter ilícito del hecho; no desfiló prueba alguna en la que constara que la imputada tuviera trastornos de conducta; en el transcurso de la Vista Pública y en sus interrogatorios su conducta fue serena y normal, por lo tanto sabían que su actuar es prohibido por la ley.

4.- Las circunstancias que rodearon el hecho; es de hacer notar que el homicidio se desarrollo en un acto de violencia que no se justifica y que no excluye de responsabilidad penal.

5.- En el presente hecho no existen atenuantes y agravantes generales que valorar; no obstante ello la conducta de la acusada, ya se encuentra agravada en los tipos cualificados por los que debe ser condenada.

Sentadas las premisas anteriores el Tribunal considera que es procedente imponer a la acusada la pena de TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISION por el delito de Homicidio Agravado, en la vida de su menor hija [...].

### **RESPONSABILIDAD CIVIL**

El tribunal mayoritario considera que dada la vinculación existente de parentesco entre el sujeto activo y el sujeto pasivo y que no existe reclamación alguna en cuanto a responsabilidad civil por daños y perjuicio, es procedente absolver a la procesada.

Respecto a las costas procesales, se estima que siendo gratuita la administración de justicia, debe absolverse a la parte vencida.

**POR TANTO:** de acuerdo a las consideraciones anteriores y a los Arts. 1, 2, 11, 12, 13, 14, 15, 27 Inc. 3º., 172 y 181 Constitución de la República, 1, 2, 3, 32, 44, 45, 46, 47, 63, 128, 129 No. 1 y 3 del Código Penal; 1, 2, 3, 4, 9, 12, 13, 15, 19 No. 1, 42, 48, 53 No. 1, 57, 59, 83, 87, 116, 180, 162, 185, 195, 221, 259, 324, 330, 336, 338, 345 al 348, 353, 354, 356, 357, 358, 359, 361, 444, 447 del Código Procesal Penal, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, POR MAYORIA ESTE TRIBUNAL FALLA: **a) CONDENASE a MARINA DE LOS ANGELES P.**, de generales antes expresadas a la pena de **TREINTA Y CINCO AÑOS DE PRISION**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, en la vida de la menor **MARIA DE LOS ANGELES P.**; para efectos de computo se establece que la condenada fue privada de libertad el día dieciséis de mayo del año dos mil siete, tal como consta en acta de fs. 4 del expediente judicial; **b)**

**CONDENASE** a la procesada **MARINA DE LOS ANGELES P.**, a las penas accesorias de: pérdida de los derechos de ciudadano e incapacidad para obtener toda clase de cargos o empleos públicos mientras dure la pena principal; **c) ABSUELVASE** a la procesada **MARINA DE LOS ANGELES P.**, de responsabilidad civil; **d) ABSUELVASE** a la parte vencida de costas procesales; **e)** Continúe la condenada en la detención en que se encuentra; **f)** De no recurrirse de esta sentencia deberá quedar firme y ejecutoriada como lo señala el Art. 133 Pr. Pn., y remítase certificación al señor Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de la ciudad de Cojutepeque y al Centro Penal de la ciudad de Ilopango, poniendo a su orden a la condenada. Notifíquese a las partes mediante su lectura integral y oportunamente archívese este expediente.